

POST EXPRESS

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
CALLE 13 NO. 71-71
BUCARAMANGA - SANTANDER

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO -
BUCARAMANGA
Dirección: CALLE 31 NO. 13-71

Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 680011267
Envío YG097992363CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
ADRIAN FERNANDO PINILLA
LINTERO - APCDERADO
Dirección: CARRERA 16 N° 35-18
OFICINA 406 EDIFICIO TURBAY
Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER
Código Postal: 680006348
Fecha Admisión:
03/09/15 20:04:22
Este documento es copia del original del 03/09/15 20:04:22
Este documento es copia del original del 03/09/15 20:04:22

CORRESPONDENCIA DEVUELTA
21 SEP 2015
AVISO
HORA 3:15
RECIBIDO
69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

MINTRABAJO

69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7368001- 3635
Bucaramanga – 11 de septiembre de 2015

MINISTERIO DEL TRABAJO
Calle 31 No. 13-71 Of. 302
Bucaramanga - Santander

Señor
Representante Legal y / o quien haga las veces
Apoderado ADRIAN FERNANDO PINILLA QUINTERO
CARRERA 16 N°- 35- 18 OFICINA 406 Edificio Turbay
Bucaramanga – Santander

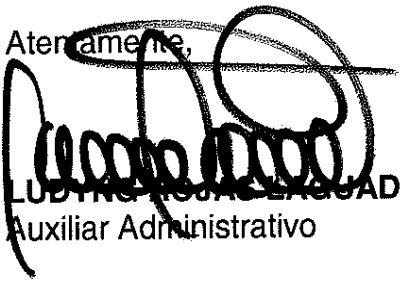
ASUNTO

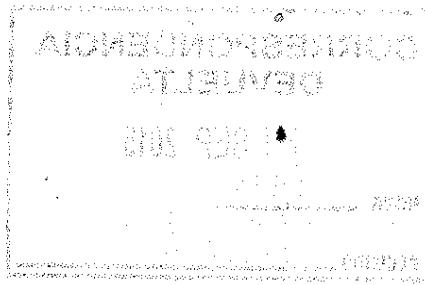
EXPEDIENTE	RESOLUCION
14368-42.02- 0316 de 25 de septiembre de 2014	0934 de 28 de agosto de 2015

Respetuoso saludo.

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia me permito remitir copia del Acto Administrativo mencionado en el asunto, constante de tres (03) advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y de apelación ante el inmediato superior interpuestos en la diligencia de la notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Nota: se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.


Atentamente,

LUDMILA ROSALBA ARANGO
Auxiliar Administrativo



472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Fecha 1: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Nombre del distribuidor:	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fecha 2: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Nombre del distribuidor:		
<input type="checkbox"/> Observaciones:	<input type="checkbox"/> Centro de Distribución:	
<input type="checkbox"/> Observaciones:		

6 SEP 2011



[Handwritten signature]



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No.

000934

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

28 AGO 2015

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación expediente: 7368001-0316 del 25 de Septiembre de 2014.

CONSIDERANDO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del señor **HENRY GOMEZ VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No 91.250.904 de Bucaramanga.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **HENRY GOMEZ VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No 91.250.904 de Bucaramanga, con domicilio en el Conjunto Residencial Tayrona II Torre 1 Apto 204 Barrio Cañaveral de Floridablanca, Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante Acta de No Conciliación No 366 de fecha 21 de julio de 2014, emitida por el Grupo Resolución de Conflictos Conciliaciones de esta Territorial, solicitada por el trabajador señor **ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO**, identificado con la cedula de

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

el señor **GOMEZ VILLAMIZAR** incumplió con las obligaciones de afiliación y pago de los aportes al sistema de Seguridad Integral a favor del señor **ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO**.

Por lo anterior, el despacho formulo Auto de Cargos No 000174 de fecha 28 de Septiembre de 2014, por la presunta violación al incumplimiento de pago al sistema de seguridad social integral en pensión Artículo 22 Ley 100 de 1993.

Que mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta territorial comisiono a un funcionario para que continuara con el procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 5).

Se surtieron las notificaciones pertinentes y se enviaron las respectivas comunicaciones, según Oficio No 7368001-3567 de fecha 03 de septiembre de 2014 y 7368001-3860 de fecha 29 de Octubre de 2014, este ultimo mediante Aviso. (Folio 6 y 7).

El día 25 de noviembre de 2014, según radicado No 9888 el señor **HENRY GOMEZ VILLAMIZAR**, contesto descargos.

Según Auto de fecha 16 de febrero de 2015 se comisiono a la Inspectora de Trabajo con el fin de continuar con las actuaciones administrativas de la referida investigación. (Folio 60 a 62).

Que mediante Auto de Decreto de Pruebas de fecha 20 de mayo de 2015, se solicitaron pruebas de oficio, entre ellas: Solicitar al Consorcio Prosperar (Colombia Mayor) tiempo de vinculación o afiliado a pensión el señor **ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO**; Solicitud a **COOMEVA EPS** que tratamientos pendientes por realizar y el estado actual del señora Hernandez Caicedo; Escuchar en Declaración Libre Juramentada al señor **SERGIO ANDRES JURADO ANAYA** (Folio 64 a 68).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA

En cuanto a las pruebas aportadas por el señor **HENRY GOMEZ VILLAMIZAR** se establece que el trabajador señor **ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO** no estaba afiliado a seguridad social integral en Pensión, prueba de ello el Acta de No Conciliación # 366 de fecha 21 de julio de 2014, donde el señor **HENRY** manifiesta: “contrate al señor **ORLANDO** con un contrato verbal como ayudante de construcción” al verificar los documentos que reposan dentro del expediente el querellante no apporto copia de la afiliación y pagos de seguridad social integral, por lo anterior este despacho evidencia que se está vulnerando el articulo 22 Ley 100 de 1993.

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

- **I) NO AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES** : Ley 100 de 1993, Artículos 22, en concordancia con el artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Evasión en la afiliación y pago a la seguridad social en pensiones.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

DE LOS DESCARGOS:

El señor HENRY GOMEZ VILLAMIZAR, presento escrito de descargos radicado No 9888 de fecha 25 de noviembre de 2014, (Folio 8 a 53) se extrae lo siguiente:

“A pesar que no se me dio la oportunidad de la notificación personal, debido a la ilegalidad en los tramites, siendo notificado por aviso sin haber agotado el primer recurso; Me opongo a toda y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de EL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuaciones de mala fe del DEMANDANTE, al abusar del derecho reclamando acreencias laborales que no le corresponden.

El señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO, fue contratado el día 13 de Enero de 2014, de manera verbal como ayudante de construcción, le propuse cancelarle \$170.000 semanales y afiliarlo al sistema de seguridad social; pero el señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO, no acepto mi propuesta, argumentando, que se encontraba afiliado como trabajador independiente; Que en pensión estaba recibiendo un subsidio otorgado por el gobierno, lo que anteriormente se llama PROSPERAR hoy COLOMBIA MAYOR y que no estaba en condiciones de perder ese beneficio, y que en salud estaba afiliado a COOMEVA EPS, y que a raíz de lo anterior RENUNCIABA A LA SEGURIDADE SOCIAL INTEGRAL.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el señor ORLANDO hice las respectivas averiguaciones en COOMEVA EPS y COLOMBIA MAYOR, sobre si estaba afiliado y la respuesta fue Positiva (Esta Activo), de todas maneras luego hice las averiguaciones para la afiliación en la ARP POSITIVA referente a riesgos profesionales pero la respuesta fue negativa, argumentando la ARP que las personas que trabajan en construcción para afiliarlos requieren nivel 5 en riesgo y que los trabajadores independientes, (Como era el caso de don ORLANDO), no se podían afiliar, si ganaban menos de 2 salarios mínimos, por lo tanto no se pudo efectuar la afiliación ARP.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

semanales, ósea \$40.000 pesos más semanales para su seguridad social y sin ARP, ya que no se pudo afiliarse y que el cargo que desempeñaría, no correría ningún peligro; su función específica era preparar mezcla y largarle materiales al maestro frisador Sr, LUIS FRANCISCO SILVA, en la parte interna de la edificación y sin correr riesgo en alturas.

El día Miércoles 29 de enero de 2014, el señor ORLANDO llegó un poco tarde, afortunadamente, ese día me encontraba en la obra, me di cuenta que estaba BORRACHO y delante de sus compañeros: LUIS FRANCISCO SILVA, FELIPE ROSAS Y SU AYUDANTE JUVENAL, le dije que así no me servía, que esa no era la forma, en medio de su borrachera me amenazó de que me iba a demandar en la Oficina de trabajo, le dije hágalo; después de esta discusión le propuse que se fuera para la casa y que para no dañarle la semana, me pagara esas horas perdidas, trabajando el siguiente sábado en horas de la tarde y efectivamente así se hizo.

Una semana después el día 04 de febrero a las 12 M cuando cada uno salía a su casa a almorzar, me solicitó que le prestara \$25.000 para pagar un recibo de gas, se los presté y nos fuimos cada uno, (AL PARECER CON ESE DINERO SE FUE A TOMAR) a las 2:40 PM, llamo a mi casa el señor FERNANDO PARRA, arrendatario de uno de los locales del primer piso, para avisarnos que un trabajador se había caído desde el cuarto piso, sobre el techo de teja TERMOACUSTICA, y que el techo se había agachado demasiado y que el trabajador había caído luego al piso, me displice inmediatamente, en el momento que llegue ya le habían prestado los primeros auxilios y lo estaban subiendo a una ambulancia inmediatamente fue conducido a la clínica ARDILA LULLE.

En ese momento sus compañeros me argumentaron que BAVARIA como le dicen al Sr. ORLANDO había llagado otra vez BORRACHO, y que se había puesto a ayudarle a pegar una lamina de SUPERBOAR junto a una ventana al señor YERSON, un empleador del señor SERGIO ANDRES JURADO ANAYA, a quien le había dado un contrato para la instalación Driwall en cielo Razo y fibrocemento en la fachada; El señor JURADO no se había presentado en la obra hacia (2) días, había mandado solo ayudante. (SOLICITO SR COORDINADO MINISTERIO DEL TRABAJO, QUE ESTE ULTIMO SEA VINCULADO A ESTE PROCESO, YA QUE ESTABA UTILIZANDO AL SEÑOR ORLANDO A SAVIENDAS QUE NO ERA SU FUNCION Y QUE ESTABA BORRACHO).

Me displice a la clínica ARDILA LULLE, allí conocí a su hija YULY ANDREA, me argumentó que ya lo estaban atendiendo, como beneficiario de su EPS, tal fue la sorpresa ya que según el señor ORLANDO era el directo afiliado, de su hija YULY ANDREA, me argumentó, que no me preocupara, que ella tenía una amiga en la Clínica, la cual le colaboraría para que la EPS respondiera y lo atendiera como beneficiario, que además él contaba con un seguro millonario con la aseguradora COLPATRIA, que mas bien les colaborara con todo lo que estuviera a mi alcance y que no tomaría ninguna acción en mi contra; les colabore y estuve al tanto de la evolución, durante la recuperación del accidente; Testimonio de esto, el mismo sr ORLANDO y su esposa la señora HERMINIA HERNANDEZ con los cuales mantuve una excelente relación.

000934

28 AGO 2015

RESOLUCION

DEL

DE 2015

HOJA 5 de 14

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

COPAGOS, ENFERMERA PARTICULAR EN HORAS DE LA NOCHE MIENTRAS ESTABA HOSPITALIZADO, MEDICAMENTOS, PANTALONETAS, CAMISETAS, CUELLO ORTOPEDICO (que nunca lo utilizaron) MEDIAS ESPECIALES, PAÑALES QUE NO LOS UTILIZARON, TRANSPORTE EN TAXI PARA DESPLAZARLO A CONTROLES , TERAPIAS ENTRE OTROS.

Cuando la salud del Sr, ORLANDO, evolucionaba satisfactoriamente la señora LUZ MARINA (Hermana del Sr Orlando), me abordo en varias ocasiones, personalmente y vía telefónica, EXIGIENDOME que le transfiera la propiedad un local al señor ORLANDO, ya que de lo contrario me demandarían, argumentando que la ley siempre está a favor del trabajador y que me iban a salir muy caro; propuesta tomada por mí como un CHANTAJE.

Luego su hija CLAUDIA JULIANA HERNANDEZ, cuando la salud del señor ORLANDO, evolucionaba satisfactoriamente, me exigió que tenía que ponerle una enfermera las 24 horas, mi respuesta fue: Si el paciente lo requiere y es necesario debe solicitarle a la EPS; Luego la señora CLAUDIA JULIANA me argumento, ES QUE MI MARIDO SE ESTA PONIENDO BRAVO CON USTED; Argumento tomado por mí como: (UNA AMENAZA).

ANTECEDENTES DEL CASO:

El señor ORLANDO, le quiso hacer creer al señor JUEZ, por medio de la TUTELA que su núcleo familiar, depende económicamente de él, su esposa la señora HERMINIA HERNANDEZ, es madre comunitaria, una de sus hijas que vive con ellos, tienen 2 niñas y esposo, según ellos pensionado de la Policía Nacional y la vivienda donde ellos residen es familiar; también allegan unos recibos de servicios públicos, para demostrar su costo, pero obviamente llegan costosos ya que en su casa funciona un HOGAR INFANTIL, del ICBF, por lo anterior el señor JUEZ, oficio al ICBF y efectivamente la señora HERMINIA HERNANDEZ es madre comunitaria.

También argumentaron, que no habían elementos de seguridad como ARNES, CASCOS ETC, (Si los había), el Arnés no era utilizado por el señor: ORLANDO ya que su función era Batir mezcla y facilitarle materiales al frisador en la parte interna de la edificación el casco solo lo utilizaba cuando se estaba cerca de él, a pesar de tanto recalcarle, inmediatamente volteaba mi espalda se lo quitaba. La fachada se estaba haciendo con láminas de FIBROCEMENTO, por lo tanto esta no se frisaría; De la utilización de ARNES Y CASCOS, puede dar fe el señor: FELIPE ROSAS, ya que el si los utilizaba, en el momento del accidente el señor ROSAS estaba soldando la estructura de la fachada.

El señor ORLANDO, el día de hoy cuenta con un excelente estado de salud, me lo he encontrado en varias ocasiones, una de ellas montando bicicleta y otras completamente borracho; Argumentándome, que ahora la oficina de trabajo ahora si me iba a clavar – Que al juez que resolvió la TUTELA lo tiene demandado en la Fiscalía- Que él tiene un yerno que es Policía, que trabaja en el Barrio La Cumbre, que este tiene muchas influencias para que me claven y echen al JUEZ; y que el señor SERGIO ANDRES JURADO ANAYA, a quien involucre en la TUTELA y estoy involucrando en este proceso . le comento que esto no se quedaría así, que tomaría

000934

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

primera CITACION a la Oficina de trabajo, donde está desmintiendo lo argumentado por el ABOGADO, frente al INSPECTOR, donde habla de la discapacidad por la que no pudo asistir a la primera citación. Solicite verbalmente en varias ocasiones al Sr. ORLANDO, y a su esposa, la tercera INCAPACIDAD por escrito, para seguirle pagando; La señora HERMINIA, esposa del señor ORLANDO me argumento que esta incapacidad la había dado el Medico verbalmente y que por 90 días, respuesta que no me convenció.

Hable en muchas ocasiones , con el señor ORLANDO y su esposa sobre el tema, solo recibí ALAGOS de ellos, por la colaboración recibida de mi parte, en el transcurso y la evolución del Accidente, ellos me argumentaron que no quieren nada en mi contra, el señor ORLANDO argumenta que no fue mi culpa y que no estaba desempeñando la función que le encomendé; que en el momento del accidente le estaba ayudando al señor YERSON (Ayudante del señor SERGIO ANDRES JURADO ANAYA) a colocar una lámina de Superboard junto a una ventana; y de su estado de EBRIEDAD se abstuvo de opinar, (PRUEBA EXAMEN DE ALCOHOLEMIA Y GRABACION).

Fui citado por el señor ORLANDO Y SU ESPOSA LA SEÑORA HERMINIA HERNANDEZ, a su casa, el día 04 de junio de 2014 a las 4:00 PM, para hablar sobre el tema, me argumentaron que no quería nada en mi contra. Pero que había mucha presión de la familia de la familia del señor ORLANDO, en especial de la señora LUZ MARINA, donde se me mandaba decir que tenía que cancelarles CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), o si no que en este valor, empezaría la demanda y que en el trascurso de la misma esta se aumentaría considerablemente (PRUEBA GRABACION).

RESPUESTAS A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE EN LA TUTELA

PRIMERO: No reintegro al trabajador, debido a que ese inmueble ya no es de mi propiedad, y en la actualidad personalmente no cuento con ninguna capacidad económica ni bienes inmuebles que me generen ingresos para pagarle salarios y seguridad social al Sr, ORLANDO y el contrato solo era por algunos días mientras se frisaba.

SEGUNDO: En la TUTELA me solicitó el reintegro; desmintiendo el hecho, donde en otro punto argumentaban su estado de DISCAPACIDAD.

TERCERO: No merezco ninguna clase de sanción, ya que al señor ORLANDO RENUNCIO a la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL por motivos antes expuestos, además se le estaban pagando \$40.000 semanales para su seguridad social, en calidad de trabajador independiente.

CUARTO: No se despidió al señor ORLANDO, simplemente se había contratado por algunos días mientras se Frisaba.

QUINTO: El señor ORLANDO desde mucho antes de ser contratado tiene su seguridad social y por su conveniencia se negó a ser desafiliado y afiliado nuevamente por el EMPLEADOR argumentando no perder los beneficios del

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

afiliaciones, según la continuidad de las mismas y como trabajador de construcción no muestra afiliaciones por otros Patronos en los últimos años.

HECHOS:

1-El señor ORLANDO se vinculó el día 13 de enero de 2014, como ayudante de construcción, con una función específica AYUDANTE DE FRISO, en la parte interna de la Edificación, como ayudante del señor LUIS FRANCISCO SILVA (Maestro de Construcción).

2-En el momento de la contratación el señor ORLANDO, gozaba de buen estado de salud, igual al estado actual, me hablo de que habían tenido varias caídas y que en una pelea le habían partido el tabique y que por negligencia de el mismo, no había recibido atención médica.

3- El horario que se manejaba era de 7:30 AM a 12:00 M y 1:30 PM a 5:00 PM y el sábado de 7:30 AM a 12:00 M.

4- El señor ORLANDO, simplemente se contrató como ayudante de FRISO era su única función, la estructura muros ya existían en el momento de la contratación.

5- Para las actividades de ayudante de Frisado y alcanzarle materiales al maestro, los materiales y herramientas que se utilizaban los suministraba el contratante.

6- El día del accidente según cuentan sus compañeros el señor ORLANDO , llego a las 2 PM (BORRACHO), ni en ese momento, ni en el momento del accidente, me encontraba en la obra; según manifestaron los testigos y sus compañeros de trabajo, el señor ORLANDO, estaba ayudándole a sostener una lámina al AYUDANTE del señor SERGIO ANDRES JURADO ANAYA, quien era un contratista (Desarrollando una actividad para la cual no había sido contratado).

7-Cuando llegué a la Clínica ya lo estaban atendiendo el señor ORLANDO, contaba con seguridad social y por eso ya estaba dentro de la Clínica; efectivamente la EPS le respondió satisfactoriamente, no entiendo por qué hablan de que no me hice responsable, a sabiendas de que yo era el más interesado en la buena evolución del señor ORLANDO, lo que si me entere en ese momento; contrario de lo que me habían dicho el señor ORLANDO y habiéndole pagado \$40.000 semanales para seguridad social, me doy cuenta que este me había mentido en razón a que no era el directo afiliado, sino beneficiario de su hija.

8- El señor ORLANDO, en la primera hospitalización, no se le practico ninguna intervención quirúrgica, solo días después se le hizo una intervención para colocarle un drenaje.

9- Sele cancelaron salarios a pesar de que no me fueron presentadas incapacidades dictaminadas por médico tratante y no he vuelto a cancelar acreencias, porque no presentaron la tercera incapacidad.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ellos pensionados de la Policía Nacional y la vivienda donde ellos residen es familiar, también en su casa funciona un HOGAR INFANTIL del ICBF.

11- Como lo he manifestado anteriormente el señor ORLANDO cuenta a la fecha con un estado de salud bueno y ha venido recibiendo todos tratamientos médicos y medicamentos necesarios encontrándose afiliado al Sistema de Seguridad Social, razón que lo llevo a renunciar a la afiliación a estos servicios en la fecha de dicha contratación.

12- A la fecha no le adeudo al señor ORLANDO ningún valor de incapacidades a raíz del mencionado accidente laboral por que a este, el Médico tratante no le ha vuelto a dictaminar incapacidades médicas, debido a su buen estado de salud, con el que cuenta, según me lo ha manifestado personalmente.

13- No puedo reconocer, que le adeude salarios al señor ORLANDO, porque a la fecha no tengo ningún vínculo laboral, y el accidente si ocurrió pero como lo he manifestado, estaba desarrollando actividades para las cuales no había sido contratado, en el momento del accidente, estaba siendo utilizado por el ayudante del señor SERGIO ANDRES JURADO ANAYA (Contratista).

14- Como lo he manifestado anteriormente el señor ORLANDO cuenta a la fecha con un estado de salud bueno y ha venido recibiendo todos tratamientos médicos y medicamentos necesarios encontrándose afiliado al sistema de Seguridad Social, razón que lo llevo a renunciar a la afiliación a estos servicios en la fecha de dicha contratación, así mismo como se puede constatar en las pruebas allegadas al proceso de la referencia, no existe certificación alguna en donde se le hayan negado algún tratamiento médico o intervención quirúrgica, rehabilitación que ponga en peligro su vida.

"El Art. 29 de la Constitución Política, predica: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa....."

"(...)....el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia se relaciona directamente con el deber estatal de comprometerse con los fines propios del Estado Social de derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades (Art 1 y 2 C.P).

El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la Ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales, por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la Ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

(...) Sin entrar a analizar detalladamente las implicaciones jurídicas del derecho de defensa, por haber sido estas objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, debe señalarse que al ser propósito esencial de todo proceso judicial el de lograr la verdad, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controvertan con plenas garantías los argumentos que suscitaron el litigio judicial. En este orden de ideas, la Constitución de 1991, precisando aún más lo dispuesto por la de 1886, se encargó de definir al derecho de defensa como un derecho fundamental autónomo, ligado, por razones obvias, al debido proceso, a través del cual – como lo anota la sentencia antes citada – se permite a toda persona controvertir las acusaciones que en materia administrativa o judicial se presenten en su contra, con lo cual, a su vez, se hacen efectivos otros derechos, como son el derecho a la libertad, a la seguridad, el de petición y aun el derecho a la vida.

Comendidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos, testimonio y solicitudes que se allegan con esta contestación del auto de formulación de cargos referida, así:

DOCUMENTALES:

- 1-Orden de servicios No 0201545262, examen de Alcholemia expedido Higuera Escalante de fecha 04-02-2014.
- 2- Copia (Tutela) Negación por improcedente, fallo de tutela proferido el día 23 de julio de 2014
- 3- Copia Tutela de segunda Instancia – Confirmación Fallo de Tutela.
- 4- Copias de recibos de pago de incapacidades, pañales, droga no suministrada por la EPS, Copagos, Camisetas, Pantalinetas, Transporte, Cita médica particular entre otros.
- 5- CD Grabación del día que fui citado por el señor ORLANDO Y SU ESPOSA LA SEÑORA HERMINIA HERNANDEZ, a su casa, el día 04 de junio de 2014 a las 4 PM, donde me argumentaron que no quedarían nada en mi contra. Que había mucha presión de la familia del señor ORLANDO, en especial de la señora LUZ MARINA, donde se me mandaba decir que tenía que canelar \$100.000.000, o si no que en este valor, empezaría la demanda y que en el transcurso de la misma esta se aumentaría considerablemente, también el hecho de que en el momento del accidente el señor ORLANDO, no estaba desempeñando las funciones encomendadas.

TESTIMONIOS:

Solicito se sirva citar a las personas relacionadas a continuación, si las pruebas aportadas no son suficientes, para que depongan bajo la gravedad de juramento, todo lo que les conste en relación, con los hechos del auto de formulación de cargos, las pretensiones, el estado de embriaguez, que actividad está desempeñando el señor ORLANDO al momento del accidente y que origino el presente proceso, con el objeto de probar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, los emolumentos salariales que le fueron cancelados al demandante, por parte de la parte demandada.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

OFICIAR

Me permito señor Coordinador del Ministerio de Trabajo solicitarle se oficie a las entidades que a continuación se relacionan así:

Me permito solicitar se oficie al Consorcio Prosperar (Hoy COLOMBIA Mayor) la fecha de afiliación a pensión del señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO, y si a la fecha se encuentra activo. Dirección Calle 48 No 28-74 Bucaramanga Santander, teléfono 6475222.

Me permito solicitarle se Oficie a Coomeva EPS, tratamientos, pendientes por realizar y certificar el estado actual de salud del paciente señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO, Dirección Carrera 34 No 42-90 Bucaramanga, Santander, Teléfono 6435555- 6434982.

Me permito solicitarle OFICIAR Y VINCULAR al señor SERGIO ANDRES JURADO ANAYA (Contratista) ya que en el momento del accidente estaba utilizando al señor ORLANDO a sabiendas de que no era su función y que estaba BORRACHO, a la siguiente dirección: Calle 31 No 10E -58 Barrio La Cumbre del Municipio de Floridablanca".

DE LAS ALEGACIONES:

La Parte Investigada, no presento escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En relación a los descargos presentados por el señor HENRY GOMEZ VILLAMIZAR es importante resaltar que la investigación nace de un presunto incumplimiento por parte del investigado al no afiliar al Sistema General de Seguridad Social Integral al señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO, vulnerando la Ley 100 de 1993, Artículos 22, en concordancia con el artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, NO AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, de igual manera manifiesta en su escrito que el señor ORLANDO fue contratado el día 13 de enero de 2014, de manera verbal como ayudante de construcción y que lo iba afiliar al sistema de seguridad social, pero que el trabajador no acepto ya que se encontraba afiliado como trabajador independiente y de pensión estaba recibiendo un subsidio otorgado por el gobierno COLOMBIA MAYOR, por lo anteriormente expuesto este despacho evidencia que la parte investigada está aceptando que no hizo la afiliación al sistema de seguridad social integral al trabajador porque este no quería perder los beneficios, por lo cual este ente administrativo formulo Auto de pliego de cargos.

El investigado pone a consideración la tutela que interpuso el señor ORLANDO HERNANDEZ en la cual solicito el Reintegro la cual fue negada por improcedente, El Ministerio de Trabajo por ser un ente administrativo dentro de su función está al de

28 AGO 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

VILLAMIZAR en el acta de No Conciliación # 366 de fecha 21 de julio de 2014, y en escrito de descargos reconoce que el señor ORLANDO laboro para él y que no lo afilio al Sistema General de Pensiones, vulnerando el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

Respecto a las pruebas testimoniales que el señor HENRY GOMEZ VILLAMIZAR solicita se citen a las siguientes personas: FELIPE ROSAS MARTINEZ, JUVENAL MACHUCA CASTRO Y LUIS FRANCISCO SILVA, con el fin de probar que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, no es procedente acceder a esta prueba testimonial debido a que el Ministerio de Trabajo no es el ente encargado de determinar el estado PSICOFISICO de la persona al momento de acaecido el accidente toda vez que este ente Ministerial y en especial al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control su función es establecer el vínculo contractual y velar por los derechos fundamentales del trabajador.

Es importante reiterar que mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2015, se decretaron las siguientes pruebas de oficio, entre ellas: Se solicito al Consorcio Prosperar (Colombia Mayor) tiempo de vinculación o afiliado a pensión del señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO; Solicitud a COOMEVA EPS que tratamientos pendientes por realizar y el estado actual del señor Hernández Caicedo; Escuchar en Declaración Libre Juramentada al señor SERGIO ANDRES JURADO ANAYA; documentos que fueron allegados a la investigación donde certifica que el señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO se encuentra activo al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR (Folio 71 y 72); y COOMEVA EPS informa que el señor HERNANDEZ CAICEDO se encuentra afiliado en calidad de beneficiario de su hija JULY ANDREA HERNANDEZ, y su estado actual es activo (Folio 76 y 77). De igual manera el día 2 de junio de 2015, rindió declaración juramentada el señor SERGIO ANDRES JURADO ANAYA, el cual manifestó: "..... El señor HENRY me llamo y me comento que ORLANDO se había accidentado y que él estaba ayudando a YERSON, y yo le pregunte que porque si yo no le había dado ninguna autorización para que la ayudara pues no me encontraba en ese momento en el lugar de los hechos. PREGUNTADO: Sabe usted para quien trabajaba el señor ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO. CONTESTO: Para el señor HENRY y trabajaba en labores de construcción. PREGUNTADO: Tiene conocimiento si el señor HENRY GOMEZ VILLAMIZAR tenia afiliado a seguridad social integral al señor ORLANDO HERNANDEZ. CONTESTO: No, no los tenía afiliados y tenía otros dos señores laborando y no los tenía afiliado no les tenía seguro, ya después del accidente él dijo que iba afiliar a la gente y estaba haciendo una obra de construcción de cinco pisos en el Barrio La Cumbre en la calle 30".

Por último, este despacho al estudiar las pruebas allegadas y solicitadas evidencia que el señor HENRY GOMEZ VILLAMIZAR omitió el deber que tiene todo empleador al momento de contratar a cualquier persona y es la de hacer las respectivas afiliaciones a seguridad social integral (salud, Pensión, caja de compensación familia y riesgos profesionales) siendo competentes al caso que nos ocupa en lo referente al Sistema General de Pensiones, por lo que este despacho considera que existe una violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: “Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”. Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

“**ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero

28 AGO 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del Investigado, es el siguiente:

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.

Así las cosas, el operador de IVC podrá ponderar bajo este criterio la respectiva sanción dosificando la misma en una cuantía en caso de que se evidencie la amenaza o puesta en peligro del interés jurídico tutelado, o en su defecto aumentarla ante la ocurrencia efectiva del perjuicio ocasionado por el infractor.

Para tal efecto, el análisis debe comportar la finalidad del procedimiento por el cual se está investigando, la gravedad de la infracción por la naturaleza del bien jurídico tutelado y el grado de perturbación del ordenamiento jurídico de acuerdo con las pruebas que validan la amenaza o daño ocasionado.

Por lo anterior entra este despacho a resaltar que el señor **HENRY GOMEZ VILLAMIZAR** de acuerdo con la documentación constante en el plenario, se evidencio la **NO AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, situaciones igualmente probadas y demostradas en los acápites de hechos y análisis de las pruebas de la presente resolución, violando con ello el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la empresa que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. y artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **HENRY GOMEZ VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No 91.250.904 de Bucaramanga, con dirección notificación judicial: Conjunto Residencial Tayrona II Torre 1 Apto 204 Barrio Cañaveral de Floridablanca, Santander. Con multa de **seis millones cuatrocientos cuarenta y tres quinientos pesos (\$6.443.500.00)** equivalente a **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consorcio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad por incumplimiento al **Artículo 22 Ley 100 de 1993**, en concordancia con el artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por presentar morosidad en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta Corriente de Recaudo Nacional No. 309-01747-3, Tipo de Pago: Multas, del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5, PBX 7444333, FAX 7444333 Ext. 2500 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99, de lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados al señor **HENRY GOMEZ VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No 91.250.904 de Bucaramanga, con dirección notificación judicial: Conjunto Residencial Tayrona II Torre 1 Apto 204 Barrio Cañaveral de Floridablanca, Santander, y al señor **ORLANDO HERNANDEZ CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No 91.213.808 de Bucaramanga, con Dirección Notificación Judicial: Calle 6B No 37-56 Barrio La Cumbre de Floridablanca y a su apoderado Dr **ADRIAN FERNANDO PINILLA QUINTERO**, Con dirección Notificación Judicial: Carrera 16 No 35-18 Oficina 406 Edificio Turbay de Bucaramanga, Santander, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente remítase **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

28 AGO 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control